

## JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, agréguese al expediente la constancia del citatorio remitido el 27 de enero de 2021 al demandado JUAN SEBASTIÁN ARANGO LEGUIZAMON, el cual fue devuelto por la causal "no reclamado".

1.1. Así las cosas y conforme a solicitud de la parte actora se AUTORIZA efectuar la notificación del señor JUAN SEBASTIÁN ARANGO LEGUIZAMON al correo electrónico [sebastianarango@gamiil.com](mailto:sebastianarango@gamiil.com), procedase según lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, se advierte que en atención a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma declarada exequible condicionalmente,<sup>1</sup> el Despacho solo tendrá en cuenta dicha notificación una vez se pueda corroborar que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

2. Por otra parte, en atención a la solicitud allegada el 3 de septiembre 2021, ajustándose a derecho la misma, el Despacho ACEPTA la renuncia al poder presentada por la abogada MARÍA ANDREA SILVA MARTÍNEZ, en condición de abogada del demandado ANDRÉS MAURICIO LEGUIZAMON BAYONA, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

3. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto emitido el 4 de febrero de 2021, esto es remitir copia integra del expediente al demandado ANDRÉS MAURICIO LEGUIZAMÓN BAYONA, a efectos de contabilizar el termino de traslado de la demanda tal y como lo dispone el artículo 301 *Ibidem*. **Procedase de conformidad.**

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional. C – 420 de 2020. Inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020:

" (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."

Notifíquese,

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 145 a la hora de las 8:00 a.m.  
15 SEPTIEMBRE 2021  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

YPD

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito**

**Familia 019 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación: **65852e18dc7940a19518a0cd55e7171d5f3a661c8bba920152b83cdd967bc317**

Documento generado en 14/09/2021 02:13:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>